Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) en la causa Expreso Tigre Iguazú SRL c/ La Nueva Estrella SCC y otro s/ medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la medida cautelar dictada en primera instancia, en la cual se había dispuesto: (i) ordenar a La Nueva Estrella S.C.C. que permita a Expreso Tigre Iguazú SRL la explotación de trazas y venta de pasajes que constituían el objeto del convenio de gerenciamiento celebrado entre esas partes el 10 de diciembre de 2007 y que se abstenga de realizar actos que resulten contrarios a este acuerdo, debiendo cesar de inmediato con las conductas que en ese sentido venía realizando; (ii) ordenar a la COMISIÓN NACIONAL de REGULACIÓN del TRANSPORTE y a la SECRETARÍA de TRANSPORTE de la NACIÓN, que autorice la utilización por parte de la firma EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.R.L., de los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de los recorridos autorizados a la permisionaria LA NUEVA ESTRELLA SCC, conforme convenio de gerenciamiento de fecha 10 de diciembre de 2007, pudiendo percibir las recaudaciones y la disposición por la venta de pasajes para el cumplimiento de las trazas otorgadas; y (iii) ordenar a la COMISIÓN NACIONAL de REGULACIÓN del TRANSPORTE y a la SECRETARÍA de TRANSPORTE de la NACIÓN, que se ABSTENGA de dar trámite, im-

pulso o tomar resolución de cualquier índole o naturaleza que implique una limitación a lo dispuesto en los acápites anteriores, dejando sentado que tal abstención resulta aplicable a los trámites ya iniciados o a iniciarse que refieran a la explotación de los servicios y trazas de la demandada.

2°) Que, para decidir de ese modo, la cámara señaló que en el *sub examine* no se encontraba afectado acto administrativo alguno por lo que correspondía descartar el agravio del Estado Nacional que señalaba que con la medida ordenada se vulneraban sus funciones en materia de control del servicio público de transporte.

Asimismo, entendió que se había demostrado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, requeridos para el dictado de la medida cautelar. Destacó que resultaba razonable poner en tela de juicio la validez de la escritura en la que se había instrumentado el rechazo del contrato de gerenciamiento por parte de la empresa demandada. Asimismo, destacó que la actora había iniciado el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad de aplicación y que ya se encontraba abonando los cánones derivados de la prestación del servicio.

Por ello, concluyó que era atendible la afirmación de la demandante en cuanto sostenía que "le [asistía] el derecho de explotar las trazas gerenciadas involucradas en el acuerdo referenciado y en las condiciones pactadas".

Con respecto al peligro en la demora, destacó la necesidad de cubrir el servicio de transporte y la conveniencia en

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

la continuidad de las relaciones laborales y comerciales que podían verse afectadas en caso de producirse su interrupción.

3°) Que contra esta resolución, el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Secretaría de Transporte) interpuso el recurso extraordinario de fs. 89/95 que, denegado a fs. 152/154 (de los autos principales), motivó la presente queja.

Aduce la recurrente que si bien la sentencia atacada no es definitiva, resulta equiparable a ella por causarle perjuicios irreparables pues el fallo afecta el principio de división de poderes al impedirle a la administración el pleno ejercicio de sus facultades en materia de control del transporte automotor de pasajeros, de carácter interjurisdiccional.

También señala que existe cuestión federal y arbitrariedad en la decisión cuestionada al entender que el a quo ha realizado una errónea interpretación del decreto 958/92 y su modificatorio 808/95, normas federales en las que funda su pretensión.

Finalmente, esgrime que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la cautelar ordenada.

4°) Que en atención a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente y a la jurisprudencia establecida al respecto, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/07 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibi-

lidad de la pretensión recursiva (conf. artículo 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

5°) Que, ello sentado, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que, a los fines del artículo 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse definitiva, aun sin serlo en estricto sentido procesal, cuando lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325, entre otros). También corresponde tal equiparación en situaciones en las que lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos: 318:2431; 330:3582; entre otros).

6°) Que en el caso se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida, ya que la decisión impugnada, adoptada en el marco de un proceso de índole comercial suscitado entre dos particulares, impide la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por un organismo estatal con competencia específica, compromete seriamente la normal prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros y pone en riesgo la seguridad de sus usuarios.

7°) Que, por otra parte, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente ya que la sentencia apelada se funda en la interpretación de normas de carácter federal (decreto 958/92 y su modificatorio 808/95 y resolución 49/01 de la Se-

cretaría de Transporte de la Nación) y la decisión ha sido contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas.

8°) Que, por lo demás, al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Asimismo, y atento a que los agravios que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales, corresponde que el Tribunal se avoque a su tratamiento en forma conjunta.

9°) Que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, es necesario recordar que en el marco de este tipo de medidas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad.

10) Que, en el caso se advierte que, al otorgar la medida cuestionada, el *a quo* no efectuó un adecuado estudio de las particulares circunstancias de la causa ya que al limitar su

examen al convenio de gerenciamiento suscripto entre las sociedades litigantes, no reparó en el hecho de que su decisión provoca un desproporcionado grado de injerencia en las facultades de la autoridad de aplicación del transporte.

En efecto, la resolución objeto de recurso constituye una acción positiva que permite a la actora explotar rutas comerciales, para las cuales el Estado Nacional sólo había autorizado a la demandada. De esa forma, la requirente ha obtenido, en el marco de un proceso entre particulares, el dictado de una orden virtualmente operativa en el ámbito del transporte que la beneficia pues la coloca en una posición privilegiada que le permite operar las trazas que pretende bajo la protección de una medida cautelar y sin estar sujeta al poder de policía de la autoridad de aplicación en la materia.

11) Que, de esta forma, y a partir del examen preliminar de las conductas asumidas por dos particulares en el marco de un acuerdo suscripto entre ellos, se impide al Estado Nacional ejercer sus atribuciones específicas en la materia de transporte respecto de la sociedad peticionante, sin que se esgriman argumentos de peso que justifiquen tan delicada solución. Esta decisión proyecta sus efectos más allá de las partes involucradas en la contienda judicial, conduce a la inaplicabilidad de preceptos federales (decreto 958/92 y su modificatorio 808/95 y resolución 49/01 de la Secretaría de Transporte), cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y compromete seriamente el derecho a la protección de la seguridad de los usuarios consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Por todo ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y se revoca la sentencia apelada a su respecto. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 51. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios)**, parte demandada, representado por el **Dr. Alejandro Migdalek, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Provincia del Chaco), Secretaría Civil n° 1.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco).**